

///lmes, 29 de abril de 2008.-

AUTOS Y VISTOS: este Anexo III –ACUBA- en el marco de la causa n° 01/09, caratulada “MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTS. C/ ESTADO NACIONAL Y OTS. S/ EJECUCION DE SENTENCIA”, del Registro de la Secretaría N° 9, de este Juzgado Federal de Primera Instancia;

Que con fecha 03 del corriente mes y año, se dispuso levantar la clausura del predio sito en la calle Olazábal n° 5100, y otorgar la restitución del mismo, a la provincia de Buenos Aires (*ver fojas 203/206 vta.*).

Consecuentemente, la Asociación de Curtidores de la Provincia de Buenos Aires –en adelante ACUBA- se presenta, constituye domicilio e interpone el recurso extraordinario federal en proveimiento.

Y CONSIDERANDO:

1°).- Que con fecha 13 de febrero del corriente y en virtud de la audiencia celebrada el 13-11-08 en los autos principales, se dispone realizar una inspección ocular en el predio ubicado en la calle Olazábal 5100 -el que fuera otorgado a ACUBA mediante tenencia precaria otorgada por la provincia de Buenos Aires- a fin de constatar la realización de las obras de colección, conducción, tratamiento y evacuación de líquidos residuales de establecimiento curtidores y de desagües cloacales, para las cuales se hallaba destinada la asignación del predio.

Que de dicha constatación surgió el constante ingreso de camiones cargados y el egreso de los mismos sin la carga portada inicialmente, desconociéndose la actividad realizada en el interior del predio.

Que ante la necesidad de la inmediata realización de la obra encomendada y ante la fundada duda sobre la finalidad dada al predio en cuestión por quienes se hallaban a cargo del mismo, a fs. 2014/2015 del principal se dictó orden de allanamiento para dicho predio, así como también el secuestro de los camiones que ingresaban al mismo.

Que luego de ello, se determinó que los vehículos ingresantes –los que no gozaban de permiso ni autorización oficial para ello- accedían con la finalidad de descargar dentro del predio, declarando hallarse autorizados de palabra por el Vice-Presidente de ACUBA para efectuar dichas descargas, por lo que se ordenó secuestrar los mismos hasta tanto se demuestre que se hallaban desempeñando esta actividad a derecho, tal fuera dicho a fojas precedentes.

Que posteriormente, y en virtud de la denuncia de intrusión efectuada ante este Juzgado, se ha iniciado expediente N° 202/03 caratulado: “s/Usurpación de la Propiedad - Dte. Alberto Oscar TORRES”, que tramita por ante la Secretaría N° 3 de este Juzgado Federal, en el cual se ordeno librar orden de allanamiento y desalojo del predio ACUBA.

Que conforme ello, se ha llevado a cabo audiencia con fecha 26-03-09 (*ver fojas 2181 y 2283 del principal*) con las autoridades de ACUMAR, del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires; del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Bs. As., de la Subsecretaría de Urbanismo y Vivienda de la Provincia de Bs. As., del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Bs. As., y del Municipio de la Ciudad de Lanús -y demás asesores de esos organismos-, con el objeto de fijar pautas de actuación, tendientes a dar acabado y fiel cumplimiento al fallo “Mendoza” dictado por nuestro Máximo Tribunal, en particular -y en virtud de lo establecido en el Considerando 17 apartado III-, en referencia al predio denominado ACUBA, en atención a la orden de allanamiento y desalojo que se libró en esa misma fecha, en el expediente N° 202/03 de mención.

Ante ello, los presentes en dicha audiencia, acordaron una propuesta de trabajo a los fines de dar cumplimiento a la orden antes citada, para lo cual en forma espontánea y voluntaria las partes acordaron el cumplimiento de distintos compromisos (*ver fojas 2182/2183 y fojas 2283 del principal*).

Que llevada a cabo la diligencia de allanamiento y desalojo, se dispuso el inmediato reintegro de la posesión del predio al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a través de su representante a ese efecto, el Sr. Omar Edgardo Burlan, Asesor del Ministerio de Infraestructura de esa Provincia.

Que ante la vital necesidad de llevar adelante la construcción de la planta mencionada, toda vez que a la fecha no se ha cumplido con el destino dado al momento de su otorgamiento a ACUBA por parte de la Provincia de Buenos Aires, se ordenó el levantamiento de la clausura dispuesta sobre el predio, a fin de poder continuar con las tareas tendientes a la consumación de la misma, manteniendo para ello, la posesión del bien en manos de esa provincia, conforme se resolviera al momento de librar la orden de allanamiento y desalojo ya citada.-

2°).- Sentado lo que antecede, corresponde en principio expedirme acerca del cumplimiento por parte del recurrente, de lo establecido en la Acordada 4/2007.

En tal sentido, el Máximo Tribunal, ordenó que se cumplieran diversos requisitos para la presentación de escritos en los que se interponga recurso extraordinario y en los que se recurra directamente en queja por denegación de aquél (*arts. 256, 285 y cctes. CPCCN*).

Atento el formulario acompañado por el peticionante, si bien el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos previstos, toda vez que se omitió enunciar con precisión la carátula del expediente (*inciso “b”, Anexo Ac. N° 4/2007*), que abundan faltas de ortografía y/o errores de “tipeo”, y que no se ha dado cumplimiento con lo establecido por el inciso “e” de la mencionada normativa, cierto es que dichas circunstancias no constituyen obstáculo insalvable para el tratamiento del presente. Consecuentemente, corresponde tener por cumplido con el mencionado ordenamiento, a los fines de tratar el contenido del recurso interpuesto, y no vulnerar derechos que le pudieran asistir al recurrente.-

3°).- Ahora bien, adentrándome al análisis del presente recurso, surge que en virtud del citado Decreto Ley 9962/83, la provincia de Buenos Aires otorgó a ACUBA la tenencia precaria, para el uso de la fracción de tierra cuya nomenclatura catastral resulta ser I; S; IV; Plas. 5a y 5b, ubicada en el partido de Lanús.

Que en virtud de dicho Decreto Ley, se aprobó el Convenio suscripto por ambas partes, a los fines de “...proyectar, construir, operar, mantener y mejorar un sistema de colección, conducción, tratamiento y evacuación de líquidos residuales de los establecimiento curtidores...” y “...proyectar y construir un sistema independiente de conducción, tratamiento y evacuación de desagües cloacales para una población de 30000 habitantes...”.

Asimismo, se acordó en dicha normativa, un cronograma de trabajo, con términos concretos en meses para la realización de cada actividad específicamente determinada, los cuales no han podido ser alcanzados por la precaria poseedora hasta el momento.

Que el levantamiento de la clausura oportunamente dispuesta por el Suscripto, y la restitución del predio en cuestión a la provincia de Buenos Aires, obedeció no sólo a la posibilidad que se dé efectivo cumplimiento con el citado convenio, sino también a los objetivos previstos por la Corte

Suprema de Justicia de la Nación en su fallo de fecha 08-07-08, en autos caratulados: “*Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/Estado Nacional y Otros s/Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo*”, expediente M 1569 XL, de lo que se infiere que no hay agravio alguno para el recurrente, ya que a la fecha –y según el cronograma que forma parte del Anexo II del Decreto Ley 9962/83- los plazos allí estipulados se encuentran hartos fenecidos.

Asimismo, cabe agregar que en virtud de la audiencia celebrada el pasado 26 de marzo, el municipio de Lanús –en donde se encuentra emplazado el predio-, el Estado Nacional –por intermedio de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable- y la Provincia de Buenos Aires, asumieron diversos compromisos, entre ellos, la activación de la culminación de los aspectos vinculados al diseño del sistema de tratamiento de residuos, las obras necesarias para la ejecución de un muro perimetral, y el reanálisis por parte del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires de los aspectos vinculados al destino del predio como uso residencial y equipamiento comunitario. Consecuentemente, en virtud de los acuerdos celebrados entre las tres jurisdicciones, es que se dispuso la entrega a la Provincia de Buenos Aires.

En éste sentido, corresponde resaltar que el hecho de que el hecho que el predio objeto de la presente, vuelva a manos de la Provincia de Buenos Aires, por el tiempo que ésta estime, no atenta con la inversión económica a la que hace referencia el recurrente, y mucho menos que se hubiere violentado el derecho de defensa en juicio previsto en el art. 18 de nuestra Carta Magna, toda vez que no se encuentra ACUBA en un estado de indefensión, teniendo en cuenta que la restitución ordenada a fojas precedentes no es definitiva, que será la provincia quien se encargará de “restituir la tenencia precaria” a dicha asociación, y que por ende, no existe perjuicio de imposible reparación, atento que –contrariamente- se busca un mayor logro de las obras y acciones que se deberán realizar, en un menor tiempo que el fijado en la normativa provincial, en virtud de lo ordenado por la Corte en el fallo ya citado.

En ese orden, corresponde hacer notar que la decisión del Suscripto es a los fines de lograr una efectiva prevención y custodia del inmueble, para así garantizar las obras en virtud de los ilícitos denunciados oportunamente.-

4°).- Por otra parte, y a mayor abundamiento, cabe agregar que la resolución atacada no pone fin al pleito principal. En ése contexto, la

Poder Judicial de la Nación

presentación en tratamiento no reviste la condición de sentencia definitiva, ni se halla demostrado que existan supuestos de excepción que harían procedente la concesión del pretendido recurso.-

5°).- Sentado ello, resulta oportuno precisar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho en reiteradas oportunidades (Fallo 101:70 entre otros) que el objeto de la litis que habilite la instancia abierta por el recurso extraordinario debe ser una cuestión federal.

Así las cosas, advierto que solo es admisible el recurso cuándo la resolución de un litigio controvierta el alcance o interpretación de normas federales, o presuponga la violación de sus disposiciones normativas por un eventual vacío de voluntad jurisdiccional, supuestos que en el caso no se dan.

A lo expuesto cabe agregar, atento el planteo de arbitrariedad traído, que la tacha sólo procede en el caso que se denuncie y acredite, irrefutablemente, un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación, o de la regla del debido proceso (Fallos 296:120; 303:617, 818; 303:242, 310:1014, 310:2122, 310:2306 entre otros), circunstancias que tampoco se encuentran presentes en autos.

Consecuentemente, se ha decidido que no existe arbitrariedad que admita la vía recursiva extraordinaria, si los fallos cuentan con fundamentos suficientes, adecuados, serios, bastantes o mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (*Fallos 308:388*), ni cuando se adopte una entre varias posturas interpretativas del derecho vigente (*Fallos 304:948*) si no se apartan manifiestamente de la ley, cualquiera sea su acierto o error (*Fallos 302:571*), lo que no se encuentra controvertido con la decisión adoptada. Por ello es que:

RESUELVO:

I.- En mérito a la personería legal invocada, tiénese al peticionante por presentado y con el domicilio legal constituido, por Asociación de Curtidores de la Provincia de Buenos Aires (arts. 40, 46, 47 CPCCN).-

II.- Rechazar el recurso extraordinario deducido contra la decisión atacada, sin costas atento la falta de sustanciación (art. 68, 2º parte Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).-

III.- Notifíquese por Secretaría, haciéndole saber al peticionante lo prescripto por los arts. 282, segunda parte, 285 y cctes. del código de rito, a cuyo fin líbrese cédula. Regístrese y notifíquese.-

Registrado bajo el N° /2009. Conste.-

En se libró cédula. Conste.-

Anexo 3, Exp. 01/09

Sec. n° 9